

CG383/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha cinco de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número 20CD/574/06, signado por los entonces Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital del 20 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, mediante el cual remitieron el escrito de queja presentado por el representante suplente de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho órgano desconcentrado, en donde se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“C. Samuel Méndez Cruz, Representante Suplente de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, y nombramiento que anexo al cuerpo de este escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas del inmueble marcado con el número 216 de Valle de Ganges, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; y autorizando para que la reciban en nuestra representación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

a los CC. Salvador Villanueva Ezquivel, Felipe Vázquez Montes, José Guadalupe Luna Hernández, Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Elizabeth López Hernández, Martha Mercado Ramírez, Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 23, 38, 39, 40, 49, 49-B, párrafos 1, 2 y 4; 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w; 240, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar

QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

Por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos

Del recorrido en este distrito electoral se observó que el Partido Acción Nacional transgrede lo dispuesto por los artículos 189, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de pintar en elementos del equipamiento urbano, y colgar propaganda en edificios públicos en el Distrito Electoral número 20 y como prueba de ello se precisa su ubicación:

A) En el puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza 'San Juan', entre Bosques de Pakistán y Av. Taxímetros de la Colonia Bosques de Aragón, se encuentra ubicada una barda pintada por el Partido Acción Nacional con la leyenda 'Rebeca Noriega Diputada Federal apoya a la Mujer vota 2 de julio' transgrediendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

B) En el interior del mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, se encuentran colgados gallardetes del Partido Acción Nacional con la leyenda 'para que vivamos mejor Felipe Calderón Presidente del Empleo vota 2 de julio', transgrediendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Narramos a este Consejo las violaciones a la norma jurídica que nos reglamenta en materia electoral y de los artículos ya citados en el cuerpo de este escrito, en virtud de que tales acciones del Partido Acción Nacional, transgreden la norma jurídica al pintar sobre infraestructura urbana y colocar propaganda en edificios públicos, violando lo dispuesto por el artículo 189, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INTERES LEGÍTIMO

El interés legítimo de mi representado, para ser parte en el presente procedimiento contencioso electoral se actualiza y se acredita con base en la siguiente consideración.

La corresponsabilidad como partido político en el ejercicio de la función pública con el Instituto Federal Electoral de organizar las elecciones, que confiere el deber y el derecho de coadyuvar en el cabal cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, así como para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es evidente que existe una violación flagrante al artículo 189, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de fijar y adherir carteles de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y edificios públicos en todo el Distrito Electoral.

Por lo anterior, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 189, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

Es por ello evidente, la conculcación de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica al Partido Acción Nacional consistente en 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en el artículo 269, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que afecta a los principios rectores del proceso electoral, por lo que la infracción a la norma debe ser investigada por este Consejo Distrital Electoral.”

La quejosa anexó a su escrito inicial, dos placas fotográficas como pruebas para acreditar sus pretensiones.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006; asimismo se emplazara al Partido Acción Nacional para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/889/2006, de fecha once de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día doce de julio del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día diecinueve de julio de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio

contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“... ”

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

Desde este momento niego le asista la razón o el derecho al Representante Suplente de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, para argumentar que el Partido Acción Nacional viole o pretenda violar lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que la candidata a la Diputación Federal por el 20 Distrito Electoral, la C. Rebeca Noriega Castañeda, no ha pintado propaganda electoral en la dirección que se menciona en el escrito de demanda interpuesto por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, frente al tramo Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, negando desde luego el hecho que se contesta.

En esa virtud y como de manera maliciosa, oscura e imprecisa lleva a cabo su escrito de queja el representante suplente antes mencionado, hago mención de las siguientes consideraciones.

1. El inciso A) es falso y se niega rotundamente, ya que no existe tal pinta en el lugar mencionado mostrando que no existe tal pinta, ya que la calle de Bosques de Pakistán sale a la calle de Bosques de Arabia atrás de Multiplaza San Juan y la Avenida Taxímetros dista de estar en la ubicación que ellos mencionan.

2. El inciso B) se niega rotunda y categóricamente ya que no existe tal propaganda en el interior del mercado ubicado en la colonia Valle de Aragón 1era. Sección, ya que no indica ni precisa en que entrada, en que puesto, pasillo, se ubica dicha propaganda...”

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z);

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 1 y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, a efecto de que se constituyera en los domicilios a que hace alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, y constatará la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional motivo de la tramitación del presente procedimiento.

VI. Mediante oficio número 20JDE/VS/336/07, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió acta circunstanciada de fecha siete de septiembre de dos mil siete y anexos, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior.

VII. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

VIII. A través de los oficios números SCG/1411/2008 y SCG/1412/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil ocho.

IX. Con fecha primero de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil ocho.

X. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha

veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que toda vez que el Partido Acción Nacional no hizo valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional, conculcó el artículo 189, primer párrafo, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, al realizar una pinta en el puente vehicular ubicado en Avenida Central, a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, en la colonia Bosques de Aragón, cuya leyenda era la siguiente: “Rebeca Noriega, Diputada Federal, apoya a la Mujer, vota 2 de julio”; y colgar gallardetes al interior del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, Colonia Valle de Aragón Primera Sección, cuyo texto era el siguiente: “Para que vivamos MEJOR, Felipe Calderón, Presidente del Empleo, vota 2 de julio”.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que negaba le asistiera la razón o el derecho al representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de que la entonces candidata a la Diputación Federal por el 20 Distrito Electoral, Rebeca Noriega Castañeda, no había pintado propaganda electoral en la dirección señalada por la quejosa.
- Que era falso que existiera la pinta de marras en el lugar indicado, ya que la calle de Bosques de Pakistán salía a la Calle de Bosques de Arabia, atrás de Multiplaza San Juan, y que la Avenida Taxímetros no se ubicaba en el lugar que mencionaba la quejosa.
- Que negaba que existiera propaganda colgada en el interior del mercado ubicado en la Colonia Valle de Aragón Primera Sección.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

- Que la impetrante fue omisa en manifestar con precisión la entrada, puesto o pasillo en que se ubicaban los gallardetes del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional, conculcó el artículo 189, primer párrafo, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, al realizar una pinta en el puente vehicular ubicado en Avenida Central, a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, en la colonia Bosques de Aragón; y al colgar gallardetes al interior del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, Colonia Valle de Aragón Primera Sección.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de

su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los

requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

5.- Que tocante a los motivos de queja hechos valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la quejosa arguyó que el Partido Acción Nacional había transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de haber realizado una pinta en el puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, Colonia Bosques de Aragón, cuyo texto era: “Rebeca Noriega, Diputada Federal, apoya a la Mujer, vota 2 de julio”; y por haber colgado gallardetes en el interior del mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, con la leyenda “para que vivamos mejor Felipe Calderón Presidente del Empleo vota 2 de julio”.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó junto con su denuncia, las siguientes fotografías:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**



Del análisis a las fotografías aportadas por la quejosa, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que presuntamente existe una pinta en un puente vehicular en la que se distingue el emblema del Partido Acción Nacional tachado con una cruz roja y un texto que al parecer dice: “Rebeca Noriega, Diputada Federal”.
- Que presuntamente existen dos pendones colgados en el pasillo de lo que al parecer es un mercado con la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, en uno de los cuales se distingue el texto siguiente: “MEJOR, VOTA 2 DE JULIO”.

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido Acción Nacional (dos placas fotográficas), debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

Bajo esta tesis, en principio se estima que dicha probanza técnica constituyen un mero indicio de la existencia de una pinta en un puente vehicular y de dos pendones colgados en lo que al parecer es un mercado.

Lo anterior, en razón a que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Bajo este contexto, y con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se constituyera en los domicilios a que hacía alusión la quejosa en su escrito inicial de denuncia y constatará la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional que motivo la tramitación del presente expediente.

El Licenciado Higinio Alfonso Luis Morales, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del oficio número 20JDE/VS/336/07 remitió acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, instrumentada en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, misma que se transcribe a continuación:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN ORDENADA POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA A EFECTO DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE PUEDE SER CONSTITUTIVA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, RELACIONADOS CON PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y SU COLOCACIÓN EN DIVERSO OCUPAMIENTO URBANO.*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

En ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las trece horas del día diecinueve de septiembre de dos mil siete, reunidos en las oficinas que ocupa la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sito en, Avenida 6 'A' sin número, esquina con Calle 33, colonia Campestre Guadalupana, código postal 57120, ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para dar cumplimiento al apoyo solicitado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante Oficio SJGE/822/2007 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete. -----

<i>Lic. Higinio Alfonso Luis Morales</i>	<i>Consejero Presidente</i>
<i>Lic. Armando Sergio Venegas Abelino</i>	<i>Secretario del Consejo</i>
<i>Lic. Tomás C. Martínez Aguilar</i>	<i>Vocal de Organización Electoral</i>
<i>C. José Guadalupe Cruz Armendáriz</i>	<i>Asistente General</i>
<i>C. Víctor Cruz Sosa Mendoza</i>	<i>Técnico 'I'</i>

Ante la presencia de los que asistieron, el Licenciado Higinio Alfonso Luis Morales, Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, con residencia en Nezahualcoyotl, dispuso que en términos del contenido del oficio de referencia se de cumplimiento al punto 2 del Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, dictado en el expediente JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006, que consiste en; A) se constituya en los domicilios que hace alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, sito en: a) En el puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros de la Colonia Bosques de Aragón; y b) En el interior del Mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, a fin de constatar la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, motivo de la tramitación del expediente que se precisa, describiendo las características de ese material, la forma en que se encuentra colocada, así como tomar impresiones fotográficas del mismo, así como cualesquiera otros elementos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta indagatoria; B) en caso de que el material propagandístico en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

zona, si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe la información consistente en el tiempo que estuvo colocado, y de ser posible, identifiquen a las personas que lo fijaron o bien, participaron en ello.-----

Para esto último se ponga a la vista de los ciudadanos entrevistados, la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, con objeto de que estén en posibilidad de proporcionar los datos referidos.-----

En cumplimiento de las diligencias ordenadas, siendo las quince treinta horas, el Vocal Ejecutivo, asistido del Vocal Secretario, se constituyó en los domicilios que se precisan, a fin de realizar las diligencias ordenadas, de las que se da cuenta en el siguiente orden: Siendo las quince horas con cuarenta minutos nos constituimos en el domicilio de puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros de la Colonia Bosques de Aragón, donde se verifico que actualmente no existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional, que se encuentra propaganda del Municipio que a la letra dice, 'SORTEO 2007, Ponte al Corriente Predio y Agua, ¡Pagando y Trabajando Ganamos Todos!', lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta circunstanciada como ANEXOS 1, 2 y 3.-----

A efecto de recabar mayores elementos, se procedió a indagar con los locatarios y lugareños de la zona para verificar si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el siguiente orden: primero se le pregunto a una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años, quien refirió que desde hace como cinco años es conductor de un taxi que se encuentra en la base que está ubicado en esa zona, pero que prefería no decir su nombre y no identificarse para no tener problemas, no obstante se le puso a la vista copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja seis, ya pregunta directa se le preguntó de la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el puente vehicular ubicado en Multiplaza San Juan, manifestando que él no recuerda haber visto esa propaganda electoral del Partido Acción Nacional y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

*constantemente ve que se cambia la propaganda en esa parte del puente vehicular, lo que se constata con la impresión fotográfica que se agrega a la presente como ANEXO 4. -----
Continuando con la indagatoria, se entrevisto a quien dijo llamarse Manuel Osorno quien manifestó que no se podía identificar, porque en ese momento no cantaba con su credencial para votar, ni con ninguna otra identificación, pero que tiene aproximadamente quince años de trabajar en esa Plaza San Juan como cuidador de vehículos, y a quien se le pregunto a pregunta directa sobre la existencia de propaganda electoral del Partido Acción nacional en el puente vehicular que se encuentra frente a la Multiplaza San Juan poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja seis, manifestando que no recuerda haber visto esa propaganda electoral del Partido Acción Nacional y que ha visto que constantemente cambia la propaganda en esa parte del puente vehicular, lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como ANEXOS 5 y 6. -----
Igualmente, se entrevistó a quien dijo llamarse Susana León, ser empleada de Pizza Dominos, que no se podía identificar, porque en ese momento no contaba con su credencial para votar, ni con ninguna otra identificación, pero que tiene aproximadamente cinco años de trabajar en la Plaza San Juan como empleada de mostrador, y a quien se le pregunto a pregunta directa sobre la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el puente vehicular que se encuentra frente a la Multiplaza San Juan, poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja seis, manifestando que no recuerda haber visto esa propaganda Electoral de Partido Acción Nacional y que ha visto que constantemente cambian la propaganda en esa parte del puente vehicular, lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como ANEXOS 7 y 8.-----
Por lo que procedimos a retirarnos del lugar siendo las dieciséis horas con quince minutos del día de la fecha.-----
Continuando con la indagatoria siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día de la fecha, nos constituimos el domicilio del interior del Mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, para verificar si efectivamente existió en los lugares aludidos por el denunciante, la propaganda electoral del partido Acción Nacional, constatando que actualmente no existe propaganda electoral del partido Acción Nacional en el interior de dicho mercado, lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta circunstanciada como ANEXOS 9, 10 y 11. -----

A efecto de recabar mayores elementos, se procedió a indagar con los locatarios del mercado que se precisa en el párrafo que antecede, para verificar si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el siguiente orden: primero se le pregunto a una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, quien dijo llamarse Román Vidal Topete, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto federal Electoral, con número de folio 0000010241285, con clave de elector VDTPRM51121730H900, quien refirió que desde hace como cinco años trabaja en el local 299 de ese mercado como 'reparación de equipo eléctrico y electrodoméstico', y a quien se le pregunto a pregunta directa sobre la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del Mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja siete, manifestando que no recuerda haber visto propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del mercado, que él es simpatizante del Partido Acción Nacional y él es quien cuelga un gallardete en el interior de su local, mostrándonoslo en ese momento, verificando que efectivamente se trata de un gallardete en el interior de su local de aproximadamente 40 x 60 centímetros, en plástico, con la fotografía de Felipe Calderón con un texto que dice 'Para Vivir Mejor'; asimismo, una calcomanía o pegote de papel de aproximadamente 10 x 30 centímetros, con un texto que dice 'Vota PAN, Felipe Calderón, Presidente del Empleo'; y otra calcomanía o pegote de papel de aproximadamente 10 x 30 centímetros con un texto que dice 'Vota Fox, Presidente 2000-2006', lo que se puede apreciar en las impresiones fotográficas que se agregan a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

*presente acta circunstanciada como ANEXOS 12, 13, 14, 15, y 16. ---
Continuando con la indagatoria, se entrevistó a quien dijo llamarse
Leobardo Muñiz, quien manifestó que no se podía identificar, porque
en ese momento no cantaba con su credencial para votar, ni con
ninguna otra identificación, pero que es carnicero y que expende
carne en el local 104 de ese mercado ubicado sobre Avenida Valle
de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia
Valle de Aragón Primera Sección, poniéndole a la vista la copia del
escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la
fotografía que se encuentra en la hoja siete, y a pregunta directa se
le pregunto si sabia de la propaganda que tiene a la vista,
manifestando que no recuerda haber visto esa propaganda electoral
del Partido Acción Nacional en el interior del mercado, que él es
vecino del local del C. Román Vidal Topete y que sabe que este
señor es simpatizante del Partido Acción Nacional y que es quien
siempre tiene la 'propaganda' que en ese momento tenemos a la
vista y que es la misma que se detalla en el párrafo que antecede lo
que se puede apreciar en las impresiones fotográficas que se
agregan a la presente acta como ANEXOS 17 y 18. Por lo que
procedimos a retirarnos del lugar a las diecisiete horas del día
diecinueve de septiembre del año en curso. Para trasladarnos a las
oficinas de la 20 Junta Distrital en el Estado de México, donde
arribamos a las diecisiete horas con diez minutos. Concluyendo así
las presentes diligencias.-----
Cabe señalar, que durante el desarrollo de la actividad no se registró
incidente alguno.-----
Concluyendo la actividad y siendo las dieciocho horas del día
diecinueve de septiembre de dos mil siete, se cierra la presente acta
para su debida y legal constancia, misma que consta de tres fojas
útiles y 18 anexos, que firman para constancia los que en ella
intervinieron.”*

Los anexos que a la misma se adjuntaron fueron los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

ANEXO 1



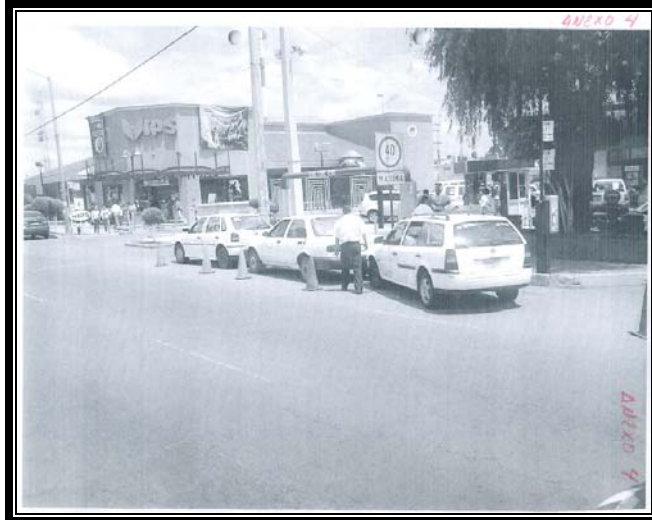
ANEXO 2



ANEXO 3



ANEXO 4



ANEXO 5



ANEXO 6



ANEXO 7



ANEXO 8



ANEXO 9



ANEXO 10



ANEXO 11



ANEXO 12



ANEXO 13



ANEXO 14



ANEXO 15



ANEXO 16



ANEXO 17



ANEXO 18



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

De la lectura y análisis al acta circunstanciada de cuenta y sus anexos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que no se encontró la pinta del Partido Acción Nacional, de la que se duele la quejosa, en el puente vehicular de Avenida Central a la altura de Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, Colonia Bosques de Aragón.
- Que en el puente vehicular ubicado en Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, de la Colonia Bosques de Aragón, se encontró propaganda del Municipio de Nezahualcóyotl que a la letra dice, 'SORTEO 2007, Ponte al Corriente Predio y Agua, ¡Pagando y Trabajando Ganamos Todos!', de lo que se da constancia con las impresiones fotográficas enumeradas como ANEXOS 1 y 2.
- Que de las indagatorias efectuadas por el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se desprende que los ciudadanos entrevistados manifestaron que no recordaban haber visto la propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el puente vehicular ubicado en Multiplaza San Juan y que constantemente ven que cambian la propaganda en esa parte del puente.
- Que no se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del Mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección.
- Que de las indagatorias efectuadas por el personal del órgano desconcentrado enunciado con anterioridad, se desprende que el C. Román Vidal Topete, quien desde hace cinco años trabaja en el local 299 de ese mercado en la reparación de equipos eléctricos y electrodomésticos, manifestó que no recordaba haber visto la propaganda electoral del Partido Acción Nacional de la que se duele la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en el interior del mercado.
- Que el C. Román Vidal Topete, simpatizante del Partido Acción Nacional, cuelga un gallardete en el interior de su local de aproximadamente 40 x 60 centímetros, en plástico, con la fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

cuyo texto dice: “Para Vivir Mejor”; asimismo, tiene dos calcomanías o pegotes de papel de aproximadamente 10 x 30 centímetros, la primera con un texto que dice: “Vota PAN, Felipe Calderón, Presidente del Empleo”; y la segunda con la siguiente frase: “Vota Fox, Presidente 2000-2006”, según consta en los anexos con los números 13, 14, 15 y 16.

- Que el C. Leobardo Muñiz de oficio carnicero, quien expende carne en el local 104 del mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, manifestó que no recordaba haber visto la propaganda electoral de marras en el interior del mercado.
- Que al C. Leobardo Muñiz le consta que el C. Román Vidal Topete es simpatizante del Partido Acción Nacional y que tiene en el interior de su local la propaganda del instituto político en cita.

El acta circunstanciada de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para analizar la falta imputada a la coalición denunciada, es necesario tener presente el contenido del artículo 189, párrafo primero, incisos d) y

e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“ARTICULO 189.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.”

Como podemos apreciar, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales y candidatos en la colocación de su propaganda, que se traduce en la abstención para fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos; del mismo modo la norma establece una prohibición para colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos y en el exterior de edificios públicos.

a) La otrora Coalición “Por el Bien de Todos” manifestó como una de sus causas de pedir que el Partido Acción Nacional fuera sancionado por la conculcación al artículo 189, primer párrafo, fracción d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, por realizar una pinta en el puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, de la Colonia Bosques de Aragón, cuyo leyenda era la siguiente: “Rebeca Noriega, Diputada Federal, apoya a la Mujer, vota 2 de julio”.

En tal virtud, resultó fundamental para la resolución del presente asunto, verificar, en primer término, la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada pinta, podría o no resultar relevante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa del elemento probatorio y las manifestaciones vertidas por la incoante, encaminadas a demostrar la presunta violación.

Con la finalidad de acreditar la existencia de la pinta antes referida, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran la existencia de la barda en el puente vehicular al que hizo alusión la quejosa.

Así tenemos que del desarrollo de la diligencia de investigación efectuada por la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, instrumentada en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, esta autoridad no comprobó la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, se da constancia de que al constituirse el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México en el puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, de la Colonia Bosques de Aragón, no se encontró la pinta de merito, según consta en el texto de la constancia referida:

*“En cumplimiento de las diligencias ordenadas, siendo las quince treinta horas, el Vocal Ejecutivo, asistido del Vocal Secretario, se constituyó en los domicilios que se precisan, a fin de realizar las diligencias ordenadas, de las que se da cuenta en el siguiente orden: Siendo las quince horas con cuarenta minutos nos constituimos en el domicilio de puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros de la Colonia Bosques de Aragón, donde **se verificó que actualmente no existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional**, que se encuentra propaganda del Municipio que a la letra dice, ‘SORTEO 2007, Ponte al Corriente Predio y Agua, ¡Pagando y Trabajando Ganamos Todos!’ lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta circunstanciada como ANEXOS 1, 2 y 3.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la pinta aludida por la impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraba en el puente vehicular de Avenida Central a la altura de la Multiplaza San Juan, entre Bosques de Pakistán y Avenida Taxímetros, de la Colonia Bosques de Aragón, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la quejosa, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron indagatorias con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, como consta en el acta circunstanciada antes referida, que en la parte que interesa se hizo contar lo siguiente:

“A efecto de recabar mayores elementos, se procedió a indagar con los locatarios y lugareños de la zona para verificar si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el siguiente orden: primero se le pregunto a una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años, quien refirió que desde hace como cinco años es conductor de un taxi que se encuentra en la base que está ubicado en esa zona, pero que prefería no decir su nombre y no identificarse para no tener problemas, no obstante se le puso a la vista copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja seis, ya pregunta directa se le preguntó de la existencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el puente vehicular ubicado en Multiplaza San Juan, **manifestando que él no recuerda haber visto esa propaganda electoral del Partido Acción Nacional y que constantemente ve que se cambia la propaganda en esa parte del puente vehicular, lo que se constata con la impresión fotográfica que se agrega a la presente como ANEXO 4.** -----

Continuando con la indagatoria, se entrevisto a quien dijo llamarse Manuel Osorno quien manifestó que no se podía identificar, porque en ese momento no cantaba con su credencial para votar, ni con ninguna otra identificación, pero que tiene aproximadamente quince años de trabajar en esa Plaza San Juan como cuidador de vehículos, y a quien se le pregunto a pregunta directa sobre la existencia de propaganda electoral del Partido Acción nacional en el puente vehicular que se encuentra frente a la Multiplaza San Juan poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

*anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja seis, **manifestando que no recuerda haber visto esa propaganda electoral del Partido Acción Nacional y que ha visto que constantemente cambia la propaganda en esa parte del puente vehicular**, lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como ANEXOS 5 y 6. ----- Igualmente, se entrevistó a quien dijo llamarse Susana León, ser empleada de Pizza Dominos, que no se podía identificar, porque en ese momento no contaba con su credencial para votar, ni con ninguna otra identificación, pero que tiene aproximadamente cinco años de trabajar en la Plaza San Juan como empleada de mostrador, y a quien se le pregunto a pregunta directa sobre la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el puente vehicular que se encuentra frente a la Multiplaza San Juan, poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja seis, **manifestando que no recuerda haber visto esa propaganda Electoral de Partido Acción Nacional y que ha visto que constantemente cambian la propaganda en esa parte del puente vehicular**, lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como ANEXOS 7 y 8.”*

En efecto, en el acta administrativa antes señalada, el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva dio cuenta de los materiales propagandísticos que encontró, sin embargo, del contenido de la diligencia de mérito no se advierte señalamiento alguno respecto de la pinta del Partido Acción Nacional, lo que demuestra que la presunta propaganda denunciada relacionada con la C. Rebeca Noriega, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Esta circunstancia concatenada con la omisión de la impetrante de aportar mayores elementos probatorios, así como circunstancias de tiempo y modo, para demostrar la procedencia de sus pretensiones, impide a esta órgano resolutor tener por acreditada la presunta conculcación por parte del Partido Acción Nacional del artículo 189, primer párrafo, inciso d) del código comicial electoral entonces vigente.

Bajo este contexto, es conveniente aclarar que el órgano resolutor para comprobar la existencia de un hecho se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación -pues se trata de elementos aislados-.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia de la propaganda electoral denunciada sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran administradas con otros medios de convicción, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos, máxime cuando el quejoso no aporta elementos eficaces para comprobar sus afirmaciones.

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con el indicio de una impresión fotográfica aportada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto de la presunta pinta de la C. Rebeca Noriega, dicha prueba técnica no aporta a esta autoridad certeza respecto a la existencia de la misma, ni convicción respecto a la presunta conculcación del artículo 189, primer párrafo, inciso d) del código federal electoral entonces vigente a cargo del instituto político en cita.

En virtud, de que en la diligencia efectuada por el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México no se advirtió señalamiento alguno respecto de la pinta de la C. Rebeca Noriega, así como tampoco fue posible acreditar su existencia a través de las indagatorias realizadas con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona, aunado al hecho de que la incoante no aportó algún otro medio probatorio respecto de la pinta de marras o circunstancias de modo y tiempo que contribuyeran en la investigación para acreditar el hecho, llevan a esta autoridad a concluir que no se cuenta con elementos que le permitieran arribar a la convicción de la existencia de dicha propaganda.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no pudo constatar que exista una violación a la legislación electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, a través de la C. Rebeca Noriega, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por el accionante y de la investigación realizada no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda descrita, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de*

inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las

particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por*

ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por la C. Rebeca Noriega, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia del hecho denunciado respecto de la pinta de la C. Rebeca Noriega, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral a través de ésta militante.

b) Tocante al argumento de que el Partido Acción Nacional había conculcado el artículo 189, primer párrafo, inciso e) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, al colgar en el interior del mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, gallardetes con la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa en los que se apreciaba la siguiente leyenda: "Para que vivamos mejor, Felipe Calderón, Presidente del empleo, vota 2 de julio", esta autoridad considera que el argumento es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad.

Con la finalidad de acreditar la existencia de gallardetes al interior del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, este órgano resolutor, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se constituyera en el mercado de mérito y constara la existencia de la propaganda de la que se duele la incoante.

Así tenemos que del desarrollo de la diligencia de investigación efectuada por el órgano desconcentrado de mérito, instrumentada en el acta circunstanciada de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, esta autoridad no comprobó la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, se da constancia de que al constituirse el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México en el mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, en dicha entidad federativa, no se encontraron los gallardetes a los que hacía alusión la quejosa en su escrito inicial, según consta en el instrumento en cita, que a la letra establece:

*“Continuando con la indagatoria siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día de la fecha, nos constituimos el domicilio del interior del Mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, **para verificar si efectivamente existió en los lugares aludidos por el denunciante, la propaganda electoral del partido Acción Nacional, constatando que actualmente no existe propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior de dicho mercado, lo que se constata con las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta circunstanciada como ANEXOS 9, 10 y 11.**”*

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que los gallardetes aludidos por la impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraban en los pasillos del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande, de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron indagatorias con los locatarios del mercado en mención, como se detalla en el acta circunstanciada antes referida, que en la parte que interesa se hizo constar lo siguiente:

*“A efecto de recabar mayores elementos, se procedió a **indagar con los locatarios del mercado** que se precisa en el párrafo que antecede, para verificar si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, la propaganda electoral del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

*Acción Nacional, en el siguiente orden: primero se le pregunto a una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, quien dijo llamarse Román Vidal Topete, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto federal Electoral, con número de folio 0000010241285, con clave de elector VDTPRM51121730H900, quien refirió que desde hace como cinco años trabaja en el local 299 de ese mercado como 'reparación de equipo eléctrico y electrodoméstico', y a quien se le pregunto a **pregunta directa sobre la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del Mercado** ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, **poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja siete, manifestando que no recuerda haber visto propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del mercado**, que él es simpatizante del Partido Acción Nacional y él es quien cuelga un gallardete en el interior de su local, mostrándonoslo en ese momento, verificando que efectivamente se trata de un gallardete en el interior de su local de aproximadamente 40 x 60 centímetros, en plástico, con la fotografía de Felipe Calderón con un texto que dice 'Para Vivir Mejor'; asimismo, una calcomanía o pegote de papel de aproximadamente 10 x 30 centímetros, con un texto que dice 'Vota PAN, Felipe Calderón, Presidente del Empleo'; y otra calcomanía o pegote de papel de aproximadamente 10 x 30 centímetros con un texto que dice 'Vota Fox, Presidente 2000-2006', lo que se puede apreciar en las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta circunstanciada como ANEXOS 12, 13, 14, 15, y 16. -----*

*Continuando con la indagatoria, se entrevistó a quien dijo llamarse Leobardo Muñiz, quien manifestó que no se podía identificar, porque en ese momento no cantaba con su credencial para votar, ni con ninguna otra identificación, pero que es carnicero y que expende carne en el local 104 de ese mercado ubicado sobre Avenida Valle de Yang Tse, entre Avenida Santiago y Valle Grande de la Colonia Valle de Aragón Primera Sección, poniéndole a la vista la copia del escrito de queja con sus respectivos anexos, precisamente la fotografía que se encuentra en la hoja siete, y **a pregunta directa se***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

le pregunto si sabia de la propaganda que tiene a la vista, manifestando que no recuerda haber visto esa propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del mercado, que él es vecino del local del C. Román Vidal Topete y que sabe que este señor es simpatizante del Partido Acción Nacional y que es quien siempre tiene la 'propaganda' que en ese momento tenemos a la vista y que es la misma que se detalla en el párrafo que antecede lo que se puede apreciar en las impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta como ANEXOS 17 y 18.”

En efecto, en el acta administrativa antes señalada, el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva dio cuenta del material propagandístico que encontró, sin embargo, del contenido de la diligencia de mérito no se advierte señalamiento alguno respecto a los gallardetes a los que hace alusión la quejosa en su escrito de queja.

Lo anterior en razón a que a pesar de hallar material propagandístico, el mismo no coincide con la propaganda descrita por la quejosa en su escrito de denuncia, pues mientras los gallardetes de marras se localizaron colgados en los pasillos de lo que presuntamente era el mercado de Avenida Valle de Yang tse, los pegotes y el pendón se ubicaron al interior de el local mercado con el número 299 de dicho mercado, lo que demuestra que la presunta propaganda denunciada, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la quejosa, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Asimismo, es importante aclarar que la pretensión de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” era que este órgano resolutor sancionara al Partido Acción Nacional en virtud de que el mismo había transgredido el artículo 189, primer párrafo, inciso e) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, al colocar gallardetes al interior del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, y a pesar de que la quejosa no especificó el lugar exacto en el que se había colocado la propaganda esta autoridad desprendió de la placa fotográfica, aportada como medio probatorio, que los mismos se habían colocado en los pasillos de dicho mercado.

Por tanto, la existencia de la propaganda a la que hace referencia la quejosa en su escrito inicial no pudo ser acreditada a través del acta circunstanciada de fecha

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006

diecinueve de septiembre de dos mil siete, y menos aún puede relacionarse con la hallada en el local 299 del mercado ubicado en Avenida Valle Yang tse.

Lo esgrimido con anterioridad, concatenado con la omisión de la impetrante de aportar mayores elementos probatorios, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuaron los hechos, que pudieran aportar mayores elementos a esta autoridad para efectuar su investigación, impiden a esta autoridad tener por acreditada la presunta conculcación por parte del Partido Acción Nacional del artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código comicial electoral entonces vigente.

Bajo este contexto, es conveniente recordar que el órgano resolutor para comprobar la existencia de un hecho se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación -pues se trata de elementos aislados-.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia de la propaganda electoral denunciada sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos, máxime cuando el quejoso no aporta elementos eficaces para comprobar sus afirmaciones.

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con el indicio de una impresión fotográfica aportada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto de la presunta existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional al interior del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, dicha prueba técnica no aporta a esta autoridad certeza respecto de la existencia de la misma, ni convicción respecto a la presunta conculcación del artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código federal electoral entonces vigente a cargo del instituto político en cita.

En virtud, de que en la diligencia efectuada por el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México no se encontró la propaganda de la que se duele la incoante, así como tampoco fue posible

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

acreditar su existencia a través de las indagatorias realizadas con los locatarios, aunado al hecho de que la incoante no aportó algún otro medio probatorio respecto a los gallardetes de marras ni circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al hecho, esta autoridad concluye que no se cuenta con elementos que le permitan arribar a la convicción de la existencia de dicha propaganda.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no pudo constatar que exista una violación a la legislación electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por el accionante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda descrita, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "*in dubio pro reo*".

Como se ha manifestado en el cuerpo de esta resolución, el principio "*in dubio pro reo*", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente las presuntas infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Con base en los razonamientos esgrimidos en con anterioridad, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia del hecho denunciado respecto de los gallardetes de marras colgados al interior del mercado ubicado en Avenida Valle de Yang tse, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Es oportuno aclarar que respecto a la propaganda localizada al interior del local 299 del mercado citado en el párrafo anterior, el mismo resulta un acto aislado e insuficiente para fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

Aun en este caso, en el que el ciudadano manifestó ser "*simpatizante del Partido Acción Nacional*", así como que fue él quien tiene colgado un gallardete en el interior de su local, con la fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa y el siguiente texto: "Para Vivir Mejor"; así como dos calcomanías que decían, respectivamente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD20/MEX/696/2006**

“Vota PAN, Felipe Calderón, Presidente del Empleo” y “Vota Fox, Presidente 2000-2006”. No obstante lo anterior, si bien la conducta desplegada por el simpatizante, contiene elementos para considerarlos como una conducta conculcatoria del artículo 189, primer párrafo, inciso e) del código comicial electoral, respecto al gallardete, esta no puede ser imputada al Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

1. El hecho reportado por el personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, consiste en un solo acto, que fue el colgar un gallardete del C. Felipe Calderón Hinojosa al interior de su local, lo cual no fue convocado ni organizado por el Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos, fue un acto realizado por el ciudadano de mutuo propio, por la simpatía que el mismo tiene con el instituto político en comento.
2. El partido político denunciado no pudo prevenir ni conocer de inmediato el hecho en estudio y que deviene en la irregularidad impugnada, en virtud de que el mismo fue un hecho aislado y único.
3. El simpatizante que efectuó la conducta antes señalada no era aspirante al cargo de Presidente de la República o algún otro, más aún, no es posible afirmar siquiera que sea militante del partido político denunciado.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del artículo 189, primer párrafo, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los supuestos actos conculcatorios del precepto en cita no fueron acreditados.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**